

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE:** LIDIS ELENA ORREGO AVILA.

**DEMANDADO:** JOSE GABRIEL LOPEZ TORRES.

**RADICADO:** 20001-31-10-002-2018-00494-00.

Según constancia secretarial y previo a realizar el estudio de la solicitud del apoderado de la parte demanda, el despacho entra a resolver la petición presentada por el Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, donde solicita que se desestime la objeción presentada por la parte demandada al considerar que es extemporánea; pero revisado el expediente digital y la página web de la Rama Judicial se encuentra que el auto que corre traslado de la prueba científica por el término de 3 días, fue publicado el día 05 de agosto de 2022; por lo tanto, dicho término finalizaba el día 10 de agosto de 2022 y efectivamente se pudo constatar que la objeción presentada por la parte demanda fue recibida en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, el día 10 de agosto de 2022 a las 17:21 horas, como se observa a folio 1 del archivo 26 del expediente digital; concluyéndose que dicha objeción fue presentada dentro del término concedido y por ende no se accederá a la petición del Dr. RUIDIAZ LEÓN de desestimar la objeción por extemporánea.

Colorario a lo anterior el despacho entra a resolver la solicitud radicada por el doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA en calidad de apoderado del Demandado; a través de la cual, pretende que se realice una nueva prueba de ADN a costas de su mandante; vemos que justifica su solicitud alegando que su mandante el señor JOSE GABRIEL LOPEZ TORRES, percibo que los elementos usados se encontraban destapados; por lo tanto, no se cumplió con la cadena de custodia con la toma de la muestra; razón por la cual se pide se realice nuevamente la prueba de ADN.

Al respecto, el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del C.G.P., dice lo siguiente:

*“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

Observando la norma precitada, advierte esta titular que en la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen pericial deben precisarse los errores que se encuentren presentes en el primer dictamen; lo que en esta oportunidad omite en absoluto el solicitante; pues, no se refiere en lo más mínimo al Dictamen y sus apreciaciones acerca de la recolección de muestras son personales sin ningún tipo de justificación y/o medio probatorio que sustenten sus manifestaciones; por lo tanto; este Despacho no accederá a la solicitud de práctica de un nuevo dictamen formulada por el Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA como apoderado del señor JOSE GABRIEL LOPEZ TORRES, al no cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes

PRUEBAS:

Téngase como prueba el Dictamen Pericial – Estudio Genético de Filiación de fecha 17 de julio de 2022 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folio 23 del expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible a folio 2 del expediente digital de la demanda. Los cuales se relacionan a continuación

- Copia de registro civil de nacimiento de ORREGO AVILA LIDIS ELIANA.
- Copia de registro civil de nacimiento de ORREGO AVILA EMILIANO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

En su escrito de contestación el demandado aporta como pruebas imágenes de comunicación por WhatsApp que afirma las sostuvo la demandante.

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el día Dos (02) del mes de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la señora jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

**LA JUEZ.**

Jmcc.

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7efba429726f4fafd4283d8191b8a153bf09bf26d9d12caea5ad99267a2a10**

Documento generado en 16/11/2022 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**